



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria y aplicación del principio de irretroactividad

Referencia : Oficio N° 001-2020-STPAD-MDB

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Barranco consulta a SERVIR lo siguiente:

- i) ¿Correspondería que el plazo de prescripción se establezca por el régimen con que los presuntos infractores se encontraban vinculados a la entidad, al momento de ocurridos los hechos, teniendo en cuenta que la prescripción se considera como regla sustantiva, conforme lo ha señalado la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?
- ii) ¿Qué sucede si en la entidad no se hallan los legajos de los presuntos infractores, y no hay manera de conocer el régimen con que fueron vinculados con la entidad, podríamos recurrir a lo señalado en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al artículo II de su Título Preliminar?
- iii) Si los investigados estaban sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057-CAS, ¿cuál sería el plazo de prescripción para evaluar y precalificar los mismos?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KAIEUKG



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la aplicación del principio de irretroactividad**

- 2.4 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.5 En esa línea, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>.
- 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 2.7 De ello, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 2.8 Siendo así, resulta oportuno precisar las reglas para la aplicación de los plazos de prescripción correspondientes al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así corresponde remitirnos a lo expuesto en los numerales 2.12 a 2.17 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en virtud de los cuales se concluyó lo siguiente:

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

"[...]"

*3.1 En el marco de la ley del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas sustantivas del régimen laboral del servidor civil y las reglas procedimentales del régimen de la ley del Servicio Civil.*

*3.2. De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General."<sup>2</sup>*

- 2.9 Consecuentemente, a partir del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), la prescripción es considerada como una regla sustantiva, motivo por el cual, como regla general resultan de aplicación los plazos de prescripción contenidos en las normas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la falta (pudiendo aplicarse, por ejemplo, el plazo de prescripción regulado para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276; el principio de inmediatez, para el caso de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728; o el plazo de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 2.10 Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable.

<sup>2</sup> Cabe precisar que actualmente el Principio de Irretroactividad se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]"

*5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*



- 2.11 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.12 Cabe indicar que la aplicación del citado plazo de la prescripción forma parte de las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC, cuyo ámbito de aplicación comprende a servidores civiles, por ejemplo, de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 y N° 1057.
- 2.13 Por otro lado, a título ilustrativo, resulta menester señalar que el plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), solo corresponderá ser aplicado de manera supletoria en caso las leyes especiales no hubieran regulado dicha figura; conforme se puede inferir de los fundamentos 33, 34 y 35 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil que contiene el "Precedente administrativo sobre plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"<sup>4</sup>.
- 2.14 Por tanto, atendiendo a lo señalado anteriormente, el plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas regulado en el artículo 252° del TUO de la LPAG no resulta de aplicación en el marco del régimen disciplinario de la LSC, toda vez que dicho régimen contempla (en tanto ley de carácter especial) su propia regulación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que es de tres (3) años, contado desde la comisión del hecho (artículo 94° de la LSC).

<sup>4</sup> Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC

"[...]

33. Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

34. Asimismo, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado [...].

35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo. [...]"



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusiones

- 3.1 El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 3.2 Para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento administrativo disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria (pudiendo aplicarse, por ejemplo, el plazo de prescripción regulado para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276; el principio de inmediatez, para el caso de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728; o el plazo de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057); no obstante, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 3.3 El plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas regulado en el artículo 252° del TUO de la LPAG no resulta de aplicación en el marco del régimen disciplinario de la LSC, toda vez que dicho régimen contempla (en tanto ley de carácter especial) su propia regulación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que es de tres (3) años, contado desde la comisión del hecho.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KAIEUKG